



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 332/2024

En Madrid, a 30 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en calidad de jugador activo, contra la Resolución del Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Ajedrez (FEDA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. Alberto Díaz Hurtado, en nombre y representación de D. XXX, en calidad de jugador activo, contra el Acuerdo de 27 de agosto de 2024 del Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Ajedrez (FEDA), por la que se desestima la denuncia presentada por el Sr. XXX el 20 de agosto de 2024 por presunta infracción de alineación indebida cometida por el Club de Ajedrez de XXX en el Campeonato de España por Equipos de Club de Segunda División 2024.

SEGUNDO. Con fecha de 20 de agosto de 2024, el Sr. XXX presentó escrito de denuncia frente a las siguientes personas físicas y jurídicas:

- D. XXX en su calidad de delegado de la FEDA.
- Los titulares de una serie de órganos técnicos -el delegado de la FEDA, D. XXX; el director del torneo, D. XXX; el árbitro principal, D. XXX el árbitro adjunto, D. XXX y el árbitro adjunto, D. XXX -
- El Club XXX
- El presidente de la Comisión Gestora Electoral, D. XXX
- El secretario de la Comisión Gestora Electoral, D. XXX

La denuncia tenía por objeto la puesta en conocimiento del órgano disciplinario de la FEDA de hechos presuntamente constitutivos de la infracción de alineación indebida. En particular, sostenía el Sr. XXX que la jugadora del Club XXX D^a XXX había sido alineada sin estar acreditada, ni hallarse en el recinto de juego, ni haberse presentado a jugar ninguna de las seis veces que fue alineada.

El Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina, tras examinar la denuncia del Sr. XXX, resuelve desestimar la denuncia presentada sobre la base de la siguiente fundamentación: i) deniega legitimación al denunciante al no haber participado en la competición CAMPEONATO DE ESPAÑA POR EQUIPOS DE CLUB DE SEGUNDA DIVISIÓN 2024, ni a través del Club que preside -Club Deportivo de XXX ni en su condición de jugador; ii) no aprecia incumplimiento alguno por el Club XXX, toda vez que se aplicó la medida deportiva -que no disciplinaria- establecida en el artículo 59, apartados 10 y 11, del Reglamento General de la FEDA, “*perdiéndose*

por el club indicado los puntos en los tableros afectados por la ausencia de determinada jugadora.”

TERCERO. Contra dicha resolución el recurrente presentó recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer ante el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina. En particular, reitera la existencia de la infracción de alineación indebida y la exigencia de responsabilidades de las personas físicas y jurídicas referidas en su escrito de denuncia.

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEDA el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, de fecha de 15 de octubre de 2024.

QUINTO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones, en virtud de escrito de 27 de enero de 2025.

SEXTO.- Constatado por este Tribunal que la FEDA no había remitido el expediente administrativo, sino solamente el informe, se le volvió a formular requerimiento para que así lo hiciera en el plazo de diez días hábiles.

SÉPTIMO.- La FEDA evacuó el traslado conferido por este Tribunal, remitiendo el 29 de enero de 2025 el expediente tramitado con ocasión de la denuncia presentada por el recurrente.

Examinada la documentación obrante en el expediente administrativo recibido, se ha podido constatar que el mismo consta de tres documentos recogidos en 12 folios en formato *pdf*, no numerados. Dichos documentos son los siguientes: i) Nuevo informe fechado a 28 de enero de 2025 de contenido parcialmente coincidente con el de 15 de octubre de 2024; ii) Denuncia presentada por el Sr. XXX ante el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDA de fecha de 20 de agosto de 2024; iii) pantallazo de la información correspondiente a la jugadora Sra. XXX en el Campeonato de España por Equipos de Club de Segunda División 2024, extraído de la aplicación “*info64.org*” y iv) Acuerdo del órgano disciplinario de la FED por el que se desestima la denuncia formulada por el Sr. XXX de fecha de 27 de agosto de 2024.

Analizada la referida documentación, este Tribunal ha podido constatar que los documentos incorporados al expediente administrativo son conocidos por el Sr. XXX al haber sido acompañados como documentos adjuntos a sus escritos de recurso y de alegaciones ante este Tribunal.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se prescinde de conferir nuevo trámite de audiencia en la medida en que en el expediente administrativo recibido no figuran otras pruebas que las aducidas por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. Sentado lo anterior, la siguiente cuestión sobre la que deba pronunciarse este Tribunal es la del alcance de la legitimación de un denunciante para recurrir las resoluciones que acuerdan el archivo de las denuncias, circunstancia ésta que ha sido objeto de una amplia doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Así pues, debemos comenzar recordando que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina en su artículo 62 que *«1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. (...). 5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento»*.

El denunciante, pues, no adquiere por el solo hecho de la denuncia ni la condición de parte ni, por lo mismo, la legitimación para ser notificado de las actuaciones del procedimiento ni para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, contra la resolución que se dicte.

En tal sentido lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como puede contemplarse con carácter ejemplar en la STS de 27 de octubre de 2003, cuando señala que *«(...) reiterada doctrina de esta Sala, sentencias de 19 de mayo y 30 de junio de 1997 y de 19 de julio y 15 de diciembre de 1999, entre otras muchas (...) ha declarado que el mero denunciante no está legitimado para actuar en el proceso contencioso administrativo, a salvo los supuestos en que aparezca de denunciante y además como titular de un interés legítimo (...)»* (FD.4).

Por tanto, si el denunciante goza de un interés legítimo, puede ser considerado interesado (en tal sentido ver, por todas, las SSTS de 31 de octubre de 1996 [RJ 7697]; 4 y 5 de marzo de 1998 [RJ 2727 y 2755]; 17 diciembre 2001 [Rec. 9203/1997] y 11 de abril de 2006 [Rec. 3543/2003]). Ahora bien, dicha legitimación del denunciante habrá que reconocerla en la medida en que se le pueda considerar interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, esto es, bien por tener un derecho subjetivo afectado por la sanción o por ostentar un interés legítimo, sin que todo ello pueda ser confundido con el mero interés por la legalidad.

Así las cosas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido deslindando los términos en que puede considerarse que el denunciante posee, además, la condición de interesado. En tal sentido, resulta ser paradigmática la doctrina contenida en la STS de 28 de enero de 2019 (Rec. Cas. 4580/2017) y que pasamos aquí a exponer, habida cuenta de la clarificadora síntesis que realiza al respecto que nos ocupa:

«Específicamente, y por lo que respecta a la legitimación del denunciante, la jurisprudencia existente puede sintetizarse en los siguientes puntos:

- Como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo. Así, se ha afirmado de forma reiterada que “ciertamente, de la condición de denunciante, únicamente y por sí misma, no se deriva legitimación para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pues como se viene reiteradamente sosteniendo por la jurisprudencia el concepto de denunciante no es coincidente con el de parte interesada o titularidad de un derecho o interés legítimo en palabras del art. 19 de la LJCA”. (STS, Sala Tercera de 18 de mayo de 2001 -recurso 86/1999- que recoge sentencias anteriores de 16 de marzo de 1982 y 28 de noviembre de 1983).

- Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo. En este sentido, la STS de 24 de enero de 2000, sostiene que el denunciante puede tener legitimación activa cuando “la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado”. Es por ello, que en la determinación de cuando existe o no ese beneficio o perjuicio hay que acudir a cada supuesto concreto. El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de enero de 2001, ha señalado que “[...] el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión, no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés”. (SSTS de 21 de noviembre de 2005, 30 de noviembre de 2005 y más recientemente STS de 22 de mayo de 2007 (rec. 6841/2003).

- Se ha reconocido la legitimación activa del denunciante cuando el interés que hace valer en la demanda se centra en que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar (SSTS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/2001), 17 de marzo de 2005 (rec. 44/02), 5 de diciembre de 2005 (rec. 131/2002), 26 de diciembre de 2005, 19 de octubre de 2006 (rec.

199/2003) y 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003), entre otras). Por ello, se ha admitido legitimación para impugnar el archivo de un procedimiento sancionador cuando lo que se pretende en el proceso no es la imposición de una sanción sino que el órgano administrativo desarrolle una actividad de investigación y comprobación suficiente a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de las atribuciones que dicho órgano tiene encomendadas (por todas STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003).

- Sin embargo, se ha negado legitimación para solicitar la imposición de una sanción o agravación de la ya impuesta. La jurisprudencia se asienta en la idea de que la imposición o no de una sanción, y con mayor motivo cuando lo que se pretende es cuestionar la gravedad de la sanción impuesta, no produce, como regla general, efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y STS nº 1033/2018, de 18 de junio (rec. 178/2017). Partiendo de esta consideración, se afirma que “el interés determinante de la legitimación de un denunciante no comprende, [...] que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador” (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 14 de diciembre de 2005 (rec. 101/2004) (EDJ 2005/289172) y STS de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/01). Esta jurisprudencia ha llevado a esta Sala a denegar la legitimación en numerosos supuestos de actores que reclamaban alguna sanción ante el Consejo General del Poder Judicial, en materia de disciplina de entidades bancarias (STS de 24 de enero de 2.007 rec. 1.408/2.004) o en materia de contabilidad (STS de 11 de abril de 2.006 -RC 3.543/2.003 -), entre otras.

Así, la jurisprudencia ha descartado que puedan considerarse como beneficios o ventajas la mera alegación de que “la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés” (STS de 23 de mayo de 2003 y 3 de noviembre de 2005). La STS de 26 de noviembre de 2002 ha afirmado que “el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérsele un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92 sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante [...]”. Jurisprudencia que ha permanecido constante en las STS de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 14 de junio de 2018 (rec. 474/2017) entre otras muchas, afirmándose que no se ostenta legitimación para la imposición o no de una sanción por entender que “no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera”.

- Ello no impide apreciar la existencia de un interés legítimo en algunos casos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 11 de abril de 2006 (rec. 2543/2003) señalaba que “[...] Así, si bien no existe legitimación para pretender en abstracto la imposición de una sanción y, por tanto, para incoar un expediente sancionador, no puede excluirse que en determinados asuntos el solicitante pueda resultar beneficiado en sus derechos o intereses como consecuencia de la apertura de un expediente sancionador (reconocimiento de daños, derecho a indemnizaciones), lo que le otorgaría legitimación para solicitar una determinada actuación inspectora o sancionadora (en este sentido, sentencia de 14 de diciembre de 2005, recurso directo 101/2004)” y la STS 21 de septiembre de 2015 (rec. 4179/2012) lo ha admitido cuando el interés en que se imponga una sanción pudiese tener incidencia directa en su esfera patrimonial. También se ha reconocido cuando le reporte ventajas que no necesariamente ha de vincularse

con la posibilidad de obtener una reparación por los daños y perjuicios causados por la conducta denunciada, sino que puede traducirse en la adopción de diversas medidas correctoras en defensa de la competencia, como las destinadas a acordar el cese de la conducta infractora que le perjudica (STS de 19 de octubre de 2015 (rec. 1041/2013) (EDJ 2015/187124) o la obtención de beneficios competitivos (STS de 18 de junio de 2014 (rec. 2096/2013) (EDJ 2014/99637), 17 de julio de 2014 (rec. 3471/2013) (EDJ 2014/115847).

- Finalmente, se ha negado esa legitimación cuando se invoca un mero interés moral afirmándose que “sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante, [...]” (STS, de 26 de noviembre de 2002 y de 22 de mayo de 2007 (rec. n° 6841/2003)).

Asimismo, y más particularmente, expresión palmaria de la doctrina contenida en la jurisprudencia expuesta y de clara traslación a la cuestión que nos ocupa, resulta ser la reciente STS de 31 de enero de 2022,

«TERCERO: (...) Examen de la legitimación procesal

Según el Abogado del Estado debe rechazarse la legitimación del recurrente para la interposición del presente recurso, toda vez que existe una reiterada y constante doctrina judicial que niega legitimación al denunciante para pretender algo diferente del hecho de que se lleve a cabo una comprobación e investigación de los hechos expuestos en sus quejas, sin que su interés comprenda el que el procedimiento sancionador concluya con la imposición de una sanción al denunciado.

Exponente de dicha doctrina lo constituye la sentencia de 20 de diciembre de 2017 (rec. de casación 5026/2016), al señalar (FJ 5°): <<Expuesto así el objeto del pleito, debemos declarar inadmisibles el presente recurso contencioso administrativo, acogiendo la causa de inadmisión alegada por el Sr. Abogado del Estado, de falta de legitimación activa del actor-denunciante, al solicitar en su demanda que se anule el acto recurrido, (que archivó la queja), “declarando incoar expediente disciplinario...”, cosa que, según la reiterada jurisprudencia de esta Sala, no puede solicitar un denunciante.

En efecto, es necesario poner de manifiesto la reiterada y consolidada jurisprudencia [sentencias de 3 de julio y 12 de junio de 2013 (RJ 2013, 5617) (recursos n° 422/2012 y 818/2011, respectivamente) con doctrina que se reitera en las más recientes de 1 de abril de 2014 (RJ 2014, 2156) y 2 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6244) (recursos 648/2012 y 219/2014)] delimitando el alcance de la legitimación de los denunciantes para impugnar judicialmente las decisiones de archivo de sus quejas sobre disfunciones en la actuación de Juzgados y Tribunales, manteniendo al respecto que el denunciante está legitimado para exigir en vía judicial que los acuerdos de archivo de quejas adoptados por el CGPJ estén razonablemente motivados y vayan precedidos de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en las quejas, y, por el contrario, negando legitimación para reclamar que la actividad investigadora iniciada por el CGPJ a resultados de sus denuncias necesariamente finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario, ni en la imposición de una sanción, por considerar que la imposición o no de una sanción al Juez o Magistrado denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o alguno de esa esfera (por todas, sentencias de 4 de diciembre de 2013 (RJ 2014, 166) , recurso n° 297/2013 , 12 de octubre de 2012)>>.

CUARTO:

En definitiva y en relación con dicha cuestión, ha de concluirse recordando el criterio de esta Sala que, por lo que hace a la legitimación del denunciante para intervenir en los procesos contencioso administrativos seguidos contra las decisiones del Consejo General del Poder Judicial, que ordenan el archivo de las quejas en las que se instaba una actuación disciplinaria, como también el de los procedimientos disciplinarios iniciados, ha hecho la diferenciación que se explica a continuación. Ha reconocido esa legitimación cuando lo pretendido no es la imposición de una sanción al Magistrado denunciado sino, únicamente y al margen del resultado a que se llegue, que el Consejo desarrolle una actividad de investigación y comprobación en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden.

Y ha negado dicha legitimación cuando la pretensión ejercitada, como ocurre en el presente caso, es solamente la imposición de una concreta sanción al Juez o Magistrado cuya actuación haya sido objeto de denuncia.

Debe también ser subrayado que el núcleo de la jurisprudencia, que ha declarado esa falta de legitimación, parte del dato de que la imposición o no de una sanción al juez denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (jurisprudencia expresada, entre otras, en la sentencia de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan, y en las posteriores de 12 de diciembre de 2012 y 19 de diciembre de 2017)».

Esto sentado y descendiendo ya al caso que nos ocupa, procede realizar las siguientes consideraciones acerca de la existencia o no de interés legítimo en las pretensiones del recurrente.

Ciertamente, la denuncia pone en conocimiento del Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva hechos consistentes en la alineación de una jugadora que no compareció y que, a su juicio, podrían ser presuntamente constitutivos de infracción.

Pues bien, el artículo 59.11 del Reglamento General de Competiciones, en el que el Comité de Jurisdicción y Disciplina fundamenta la desestimación de la denuncia, refiere lo siguiente:

*“10. El incumplimiento de las normas sobre ordenación y alineación de participantes **llevará consigo automáticamente la pérdida de puntos** en los tableros afectados.*

*11. Si en el tiempo transcurrido entre la presentación de la alineación y el momento de comienzo de la ronda, uno o varios jugadores alineados causaran baja **por motivos debidamente justificados a criterio del árbitro principal**, se procederá de la siguiente manera:*

a) *En Campeonatos en los que no esté limitada la edad de los participantes, se dejarán vacantes los tableros afectados, alineando al resto de jugadores en su número de tablero previsto, perdiéndose el punto o los puntos sin que corresponda otra sanción. (...)*”

Resulta de lo anterior que el Reglamento General prevé que el incumplimiento de las normas sobre alienación llevará aparejada la pérdida de puntos, no correspondiendo otra sanción si los jugadores alineados causaran baja por motivos debidamente justificados a criterio del árbitro principal.

Quiere ello decir que la exclusión de otra sanción distinta de la deportiva -la pérdida de puntos, respecto de la que este Tribunal carece de competencia al no ostentar naturaleza disciplinaria- está condicionada a que la baja causada por el jugador alineado obedezca a motivos debidamente justificados a criterio del árbitro principal. Es, por tanto, presupuesto del ejercicio de la potestad disciplinaria, que se constate por el árbitro principal que la ausencia del jugador alineado no estaba justificada. Solamente si así se hace constar, entonces será procedente el ejercicio de la potestad disciplinaria para sancionar la conducta consistente en la incomparecencia injustificada.

En el caso que nos ocupa, pareciendo pacífico -a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo- que la jugadora D^a XXX no estuvo presente en el día y hora señalados, la cuestión gravita en torno a constatar si, a criterio del árbitro principal, esta ausencia obedeció a causa justificada. Ello exige, por tanto, recabar la información necesaria para conocer el criterio del árbitro principal, ya sea obteniendo el acta arbitral de los partidos en cuestión a fin de constatar si en las mismas se recogió dicho extremo, formulándole requerimiento al árbitro para que informe sobre dicha circunstancia, o practicando cualquier otra indagación conducente a ese fin.

Esto sentado, lo cierto es que del análisis del expediente administrativo se advierte que la única información obtenida respecto de la jugadora en cuestión es la que resulta del documento obrante a la página 7/12 del expediente administrativo en formato *pdf*, que constituye un pantallazo de la información correspondiente a la jugadora Sra. XXX en el Campeonato de España por Equipos de Club de Segunda División 2024, extraído de la aplicación “*info64.org*”. Más allá de los datos relativos al equipo al que pertenece la misma, su número de mesa, Federación y puntos, no se extrae información alguna sobre la causa imputable a su baja en los partidos en los que fue alineada.

Pese a ello, el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva concluye lo siguiente:

“Es importante tener presente, frente a lo expuesto por el denunciante, que el art. 59.11 del reglamento general de la FEDA contempla, como se ha visto, la posibilidad de que un o una deportista causa baja, aspecto a ser valorado por el árbitro principal. En este caso, entre la presentación de la alineación y el comienzo de la ronda, la deportista del club al que se hace referencia en la denuncia pudo verse afectada por una situación que le impedía estar presente en el citado lugar a dicha hora y, en tal caso, es el árbitro principal quien debe proceder a aplicar la medida de carácter deportivo a la que se acaba de hacer referencia.”

Obsérvese que el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva refiere que es el árbitro principal quien debe proceder a aplicar la medida de carácter deportivo, sin realizar consideración adicional.

Siendo ello así, lo cierto es que resulta fundamental conocer el criterio del árbitro principal sobre la ausencia justificada de la jugadora, pues ello se erige en el presupuesto para, en su caso, poder ejercer la potestad disciplinaria para sancionar los hechos si, tras la incoación de un procedimiento disciplinario en vía federativa, los mismos llegaran a ser constitutivos de infracción. Sin embargo, nada investiga el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva sobre esta cuestión.

Como consecuencia de lo anterior, considerando que la legitimación del denunciante se circunscribe únicamente a constatar que se ha efectuado por el órgano disciplinario una investigación suficiente de los hechos denunciados a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar, y visto que ninguna indagación realiza el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva sobre el carácter justificado o no de la ausencia de la jugadora en cuestión cuando ello es el presupuesto del ejercicio de la potestad disciplinaria, procede la estimación parcial del recurso y la devolución del expediente al Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva, a fin de que complete la investigación de los hechos en los términos indicados.

Resta referir, en fin, que este Tribunal, en virtud de la presente resolución, no prejuzga la calificación jurídica de los hechos ni la atribución de los mismos a personas concretas y determinadas, limitando su estimación parcial a la devolución de actuaciones al Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva a fin de que complete la investigación de los hechos denunciados para formar su convicción sobre la procedencia de la incoación -o no- de un procedimiento disciplinario.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR EN PARTE el recurso interpuesto por D. XXX en calidad de jugador activo, contra la Resolución del Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Ajedrez (FEDA), ordenando la retroacción de actuaciones al Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva a fin de que complete la investigación de los hechos denunciados en los términos señalados en el Fundamento de Derecho Segundo de esta Resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO